EXPEDIENTE 4677-2022

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cinco de octubre de dos mil veintidós.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por José Humberto Chután Torres contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en adelante, identificado indistintamente como el Instituto o el IGSS. El postulante actuó con el auxilio del abogado Cristhian Eduardo Pérez González. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal IV, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el cinco de agosto de dos mil veintiuno, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral y, posteriormente, remitido a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. B) Acto reclamado: la amenaza de violación al derecho a la vida, por la negativa por parte de la autoridad cuestionada de administrarle tratamiento médico con el medicamento denominado "AMBRISENTAN" de nombre comercial "BRYSENTIS", el cual resulta necesario para tratar la enfermedad de "HIPERTENSIÓN ARTERIAL PULMONAR SECUNDARIA A ESCLERODERMIA" que padece. C) Violaciones que se denuncian: a los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por el

costulante y del análisis de los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto**

Julio Julio





reclamado: a) es afiliado del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y, ue diagnosticado con la enfermedad "Hipertensión Arterial Pulmonar Secundaria a Esclerodermia" y, desde ese momento, fue sometido a una serie de tratamientos; pese a ello, estos no han sido efectivos para su estado de salud, toda vez que sus últimos exámenes reflejan un gran avance de la enfermedad; b) la enfermedad de "Hipertensión Arterial Pulmonar Secundaria a Esclerodermia" (HAP) es una enfermedad crónica muy rara y las causas que la ocasionan aún se desconocen, se caracteriza por alteraciones vasculares en los pulmones que provocan una obstrucción de la microcirculación pulmonar, es una enfermedad autoinmune sistémica caracterizada por daño endotelial, inflamación y fibrosis de piel, vasos y órganos internos; c) de esa cuenta, entregó a la Subgerencia de Prestaciones en Salud del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, una carta en la cual solicita el medicamento "AMBRISENTAN", de nombre comercial "BRYSENTIS", en las dosis recomendadas y expuestas en el certificado médico extendido por el médico -cardiólogo- Carlos Arenales, colegiado número cuatro mil setecientos (4700); sin embargo, en virtud de no recibir respuesta alguna, promueve amparo señalando como -acto reclamado- "la AMENAZA DE VIOLACIÓN a uno de los derechos más sagrados que es la vida la negativa en administrarme tratamiento médico con el medicamento denominado "AMBRISENTAN" de nombre comercial "BRYSENTIS", para combatir y detener la progresión de la enfermedad HIPERTENSIÓN ARTERIAL PULMONAR SECUNDARIA A ESCLERODERMIA, la cual padezco". D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: el accionante considera vulnerados sus derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social, puesto que, no se le proporcionó el medicamento relacionado por no estar dentro del listado gásico, a pesar de haber tenido conocimiento la autoridad cuestionada de la

After The such and the such as the such as



enfermedad que padece y de lo vital que es iniciar con su tratamiento. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se ordene a la autoridad reclamada les suministre el medicamento "AMBRISENTAN" de nombre comercial "BRYSENTIS" en la dosis que el médico tratante le prescribió según el certificado médico que adjuntó, para el tratamiento de la enfermedad "Hipertensión Arterial Pulmonar Secundaria a Esclerodermia" que padece. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Caso de procedencia:** invocó los contenidos de las literales a) y f) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 3°, 93, 94, 95 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. B) Terceros interesados: i) Doctor Carlos Procuraduría Arenales; los Derechos Humanos. C) de circunstanciado: la autoridad objetada adjuntó el antecedente médico del amparista y, remitió informe circunstanciado contenido en oficio número mil doscientos siete - dos mil veintiuno (1207-2021) de nueve de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Doctor Carlos Antonio Martínez Lemus, Encargado del despacho de la Dirección CAMIP 2 Barranquilla, por medio del cual informó el historial clínico del paciente, así como que a partir del veintinueve de mayo de dos mil trece se le ha proporcionado la atención médica necesaria para cada una de las enfermedades que padece, además indicó que de acuerdo al expediente médico del paciente y las evaluaciones prestadas por los médicos tratantes el afiliado no ha presentado el diagnóstico de Hipertensión Arterial Pulmonar Secundaria a Esclerodermia, así como que no ha solicitado atención para ser atendido por dicha

infermedad. Concluyó que tiene varias citas programadas en seguimiento a las

GO Ma

Juelens



patologías presentadas por lo que se evidencia que en el Centro de Atención Médica Integral para Pensionados "CAMIP 2 BARRANQUILLA" se le ha brindado la atención médica especializada y la entrega oportuna de los medicamentos tomando en consideración que es importante proteger la salud y seguridad de los afiliados. D) Medios de comprobación: se incorporaron los aportados al proceso de amparo de primer grado. E) Sentencia de primer grado: la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, consideró: (...) Conforme los argumentos de la autoridad impugnada, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su Representante Legal, es necesario indicar que con base a los principios dispositivo y primacía de la realidad y a que: a) obra en autos el informe circunstanciado así como los antecedentes del expediente clínico del postulante, remitidos por la autoridad impugnada del que se establece tanto el diagnóstico de la enfermedad que padece el señor José Humberto Chután Torres, como el tratamiento médico que se le ha administrado a consecuencia de la enfermedad que padece. b) Que del estudio del informe circunstanciado se establece que efectivamente la autoridad impugnada le ha brindado al amparista los medicamentos acordes a su patología, sin embargo debido a lo delicado del cuadro clínico del amparista, se hace imperativo que dichos medicamentos sean 'originales' y de la marca específica que solicita el amparista toda vez que son estos los que evitarán que la hipertensión arterial pulmonar secundaria a esclerodermia que padece siga deteriorando su ya delicado estado de salud. c) Que este Tribunal accede a la solicitud del postulante, basado en el certificado médico extendido por el profesional versado en las ciencias médicas Doctor Carlos Arenales y no de una forma empírica y antojadiza por parte del ribunal como pretende hacerlo ver el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

Juleur



en el entendido de que ambos (paciente y médico tratante) son conscientes de los riesgos que la administración del o los medicamentos solicitados implica, en virtud de lo solicitarlo bajo su estricta responsabilidad. d) Que en cuanto a que el postulante debió esperar una respuesta a la solicitud que el postulante hizo a la Subgerencia de Prestaciones en Salud, para que le brindara el medicamento denominado ambrisentan de nombre comercial brysentis, debido a que es su salud la que está en riesgo, este Tribunal es del criterio que en virtud de ser la vida el bien jurídico tutelado más preciado, toda cuestión administrativa resulta irrelevante. e) Derivado de lo anterior, este Tribunal considera que el amparo definitivo debe ser otorgado en los términos expuestos en la parte resolutiva del presente pronunciamiento. La Corte de Constitucionalidad ha establecido jurisprudencia en la que indica que, pese a existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad recurrida, ha de omitirse dicha imposición en virtud de presumirse buena fe en su actuar, pues todas las actuaciones de la administración pública, han de encontrarse ajustadas a derecho; en el presente caso, se descarta la mala fe en el actuar del Representante Legal de la entidad recurrida, debido a la defensa de los derechos que le fueron encomendados, por lo que corresponde exonerarla al pago de las costas procesales causadas y a la multa que pudiese corresponderle a su abogado auxiliante dentro de la presente acción (...)". Y resolvió: (...) I) Otorgar en definitiva la acción de amparo solicitada por el señor José Humberto Chután Torres. II) Se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que proporcione al amparista el medicamento denominado 'AMBRISENTAN' de nombre comercial 'BRYSENTIS' el cual requiere para tratar la hipertensión arterial pulmonar secundaria a esclerodermia que padece, en las dosis recomendadas por su médico ratante, así como todos aquellos servicios y atención a las consultas,

Juleur



medicamentos, hospitalización, cirugías y todos aquellos tendientes a preservar su salud y su vida. III) se conmina a la autoridad reclamada dar exacto cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de tres días de notificado, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento incurrirá en multa de mil quetzales, la cual se hará efectiva a través de su Gerente General y Representante Legal, además de las responsabilidades penales y civiles que correspondan (...)".

III. APELACIÓN

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -autoridad cuestionada- apeló la decisión emitida por el a quo y manifestó: a) la sentencia impugnada no se ajusta a las cuestiones fácticas ni jurídicas, en virtud que ha otorgado al paciente el tratamiento de acuerdo a su patología y no le ha dejado de proveer los medicamentos y tratamientos clínicos necesarios para resguardar su salud, tal como consta en el informe circunstanciado; b) ha cumplido con la función pública asignada constitucionalmente, de aplicar el régimen de seguridad social conforme al artículo 100 constitucional, lo cual demuestra la mala fe del amparista, pues no existe amenaza ni hecho concreto que vulnere sus derechos; c) no tomó en consideración que el afiliado no ha asistido a realizarse exámenes de diagnóstico para confirmar la enfermedad que padece para poder respaldar el diagnostico de Hipertensión Arterial Pulmonar; d) la presente garantía constitucional debe ser suspendida en virtud de carecer de presupuestos procesales que viabilizan su trámite, específicamente los de definitividad y legitimación pasiva, puesto que no existió negación alguna de su parte, ya que en ningún momento se le dio la oportunidad de resolver la solicitud presentada; e) no le corresponde al Tribunal recetar los medicamentos que se deben proporcionar a los pacientes, cuando se

desconoce por completo la prescripción que ordenan, pues ello corresponde al







Instituto a través de sus médicos especialistas; f) al ser una entidad autónoma, está sujeta a los preceptos legales previamente descritos, motivo por el cual no es viable la compra de medicamentos de marca determinada, ya que adquirirlos constituye una flagrante transgresión a la Ley de Contrataciones del Estado; y g) no consideró que en armonía a los principios de autonomía y especialidad no se puede obligar al Instituto a suministrar un medicamento de marca determinada pues no se justifica con prueba alguna que los fármacos solicitados sean la única alternativa, además no existe obligatoriedad de prescribir medicamentos necesarios y adecuados para asegurar el restablecimiento de la salud de los afiliados. Solicitó que se tenga por planteado el recurso y, como consecuencia, se revoque el amparo otorgado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Postulante, no alegó. B) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social autoridad cuestionada- reiteró algunos de los motivos de inconformidad expresados al apelar la sentencia de amparo de primer grado, agregando que el afiliado se ha negado a recibir la atención médica especializada y realizar los estudios necesarios para dar el seguimiento a la patología que padece. Asimismo, los medicamentos adquiridos por la Unidad de Consulta Externa de Enfermedades cumplen con los estándares de calidad y que los mismos cuentan con el aval del Ministerio de Salud y Asistencia Social. Solicitó que se declare con lugar el recurso y, consecuentemente, se revoque el fallo apelado. D) El Procurador de los Derechos Humanos -tercero interesado-, señaló que la sentencia apelada está ajustada a Derecho y evidencia la flagrante vulneración de los derechos a la salud y a la vida del amparista por parte de la autoridad cuestionada. Además, dado que la salud como derecho integral, implica que se debe brindar la atención en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requerida, ello conlleva, de conformidad

Aff or



con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento indispensables para restablecer la salud de las personas. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado. E) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, expresó que comparte el criterio plasmado en la sentencia de primer grado, porque es necesario prevenir la eventual violación de los derechos a la salud y a la vida del amparista, por lo que es viable proporcionarle la asistencia médica necesaria y realizarle los exámenes médicos pertinentes y aplicar el mejor medicamento que sirva para contrarrestar la enfermedad que padece. Citó la jurisprudencia de esta Corte sobre este tema. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, por ende, se confirme el fallo cuestionado.

CONSIDERANDO

-I-

Para la realización del bien común, el Estado de Guatemala presta la seguridad social a los ciudadanos, la que por mandato legal le corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y se encuentra instituida como una función pública, nacional, unitaria y obligatoria, por lo que el Instituto debe proporcionar a sus afiliados, los medicamentos idóneos para el tratamiento de los padecimientos que sufren. Cuando los pacientes cuentan con respaldo médico adecuado, es procedente tutelar, en atención al principio dispositivo, la preferencia por un fármaco en particular, bajo la responsabilidad de quien lo solicita y del médico que lo prescribe.

CONSTITUCION DE LA CONSTITUCION



– II –

José Humberto Chután Torres acude en amparo contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, señalando como acto reclamado la amenaza de violación al derecho a la vida, por la negativa por parte de la autoridad cuestionada de administrarle tratamiento médico con el medicamento denominado "AMBRISENTAN" de nombre comercial "BRYSENTIS", el cual resulta necesario para tratar la enfermedad de "HIPERTENSIÓN ARTERIAL PULMONAR SECUNDARIA A ESCLERODERMIA" que padece.

El postulante aduce que tal proceder conlleva conculcación a sus derechos, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de Antecedentes del presente fallo.

- III -

En relación a los derechos que se estiman infringidos, esta Corte considera que el de la salud es primordial, debido a que surge del derecho a la vida, que como el más elemental y fundamental de los derechos humanos, se despliega en todos los demás. De ahí que, merezca reconocimiento en normas de Derecho Internacional como lo son, entre otros, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; sin embargo, además de la protección que a ese nivel de los Derechos Humanos se le ha dado, su desarrollo conlleva la posibilidad real que tiene una persona, de recibir atención médica oportuna y eficaz por el solo hecho de ser humano, derecho dentro del cual se incluye la prevención de enfermedades, tratamiento y rehabilitación de estas mediante la prestación de servicios médicos hospitalarios o de atención médica, todo ello con la finalidad de que a quien le aqueje alguna enfermedad, tenga la posibilidad adicional de greservar su vida. Con el objeto de positivar el derecho a la salud y la obligación







que el Estado tiene de proteger a la persona y garantizarle su vida y desarrollo integral de acuerdo con los artículos 1°, 2° y 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dicho Texto Fundamental contiene en su artículo 94 la obligación del Estado de velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes, desarrollando por medio de sus instituciones -dentro de las que se encuentra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social-, acciones de prevención, recuperación y rehabilitación de enfermedades, a fin de procurar a los habitantes del país, el más completo bienestar físico, mental y social. Esta obligación del Estado la desarrolla, para los trabajadores del sector público y privado, mediante el régimen de Seguridad Social preceptuado en el artículo 100 de la Ley Fundamental, el cual tiene como uno de sus fines fundamentales la prestación de los servicios médico hospitalarios conducentes a conservar o restablecer la salud de sus afiliados y beneficiarios, desde el momento del diagnóstico de la enfermedad hasta el desarrollo del tratamiento que estos requieran para su restablecimiento. En el asunto que se conoce en el estamento constitucional adquiere especial relevancia la protección del derecho a la vida, considerado como el de mayor importancia en la escala de derechos fundamentales, ya que todos los demás giran en torno a él.

El derecho a la salud no puede ser la excepción, puesto que este solo se justifica como mecanismo de protección a la vida. Siendo estos dos derechos de orden fundamental, y como tales, objeto de protección estatal, salvo ilegitimidad de la acción, el Estado tiene el deber de garantizar tales derechos por todos los medios que dispone. Salvaguardar el goce de una adecuada calidad de vida constituye uno de sus fines primordiales. [Criterio que esta Corte ha sostenido, entre otras, en sentencias de ocho de febrero y quince de marzo, todas de dos mil veintidós, proferidas en los expedientes 1511-2021, 3407-2021 y 80-2022, respectivamente].

After Suchery



En atención a las aristas propias del caso concreto, cabe resaltar que el postulante manifiesta que el medicamento que reclama en amparo es necesario debido de la enfermedad de "HIPERTENSIÓN ARTERIAL PULMONAR SECUNDARIA A ESCLERODERMIA" que padece. Esta Corte estima razonable proceder a conocer el fondo de la petición de amparo, esto debido a que, se ha sostenido que derivado de la susceptibilidad y trascendencia de los derechos -a la vida y a la salud- que les asisten a los pacientes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deviene factible atender directamente en el estamento constitucional un requerimiento como el que constituye el objeto del presente amparo. [Criterio sostenido en sentencias de nueve de marzo y seis de abril de dos mil veintiuno y nueve de febrero de dos mil veintidós, proferidas dentro de los expedientes 3675-2020, 243-2021 y 3021-2021, respectivamente].

De esa cuenta, el argumento señalado por la autoridad cuestionada al relativo a la falta de definitividad y falta de legitimación activa por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no tiene relevancia en al ámbito constitucional, ya que derivado de la susceptibilidad y trascendencia de los derechos -a la vida y salud- que le asisten a la accionante, no es necesario requerir que se agoten los recursos administrativos y/o judiciales pertinentes, debido a que la demora en la resolución de estos, pone en riesgo la salud y la vida de aquélla. Ante esta situación, deviene factible atender directamente en el estamento constitucional el requerimiento objeto del presente amparo.

Para la solución del asunto sub judice, es meritorio indicar que, en este caso, la denuncia se basa en la negativa por parte de la autoridad cuestionada, de proporcionarle el medicamento denominado "AMBRISENTAN" de nombre comercial "BRYSENTIS", el cual según el postulante, es más beneficioso que







aquéllos que, para fines terapéuticos, les suministra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; además, aseguran que, según su médico tratante en lo particular, es aconsejable consumir este medicamento derivado de su condición médica establecida derivado del ecocardiograma realizado al amparista. Plantea el amparo ante la negativa de la autoridad cuestionada de proporcionar el fármaco solicitado; b) la autoridad reprochada argumentó la negativa del paciente de presentarse a sus citas médicas programadas y realizarse los exámenes necesarios para poder establecer el diagnostico de "Hipertensión Arterial Pulmonar Secundaria A Esclerodermia" pues se le ha otorgado todo el tratamiento de acuerdo a las demás patologías tratadas por el Instituto; que no ha dejado de proveerle los medicamentos y tratamientos clínicos necesarios para resguardar su salud, por lo que ha cumplido con la función pública delegada constitucionalmente de aplicar el régimen de seguridad social de conformidad con el artículo 100 constitucional, por lo que no existe amenaza ni hecho concreto que vulnere sus derechos; y c) en primer grado, el Tribunal a quo otorgó el amparo tras considerar que es procedente privilegiar la solicitud del amparista debido a lo delicado de su cuadro clínico, respetando su derecho a la vida, salud y seguridad social, en cuanto a que les sea suministrado por el Instituto el medicamento reclamado y que el mismo sea original, con respaldo en la prescripción médica que acompañaron a su petición, bajo su responsabilidad y la del médico tratante, ello en atención al principio dispositivo que rige en materia de seguridad social y que ha sido reiterado por la Corte de Constitucionalidad en casos similares.

Determinado lo anterior, esta Corte considera que, en efecto, la prescripción de medicamentos requiere de la especialidad científica necesaria de profesionales expertos que puedan determinar con propiedad el tratamiento y medicinas idóneas

Affir when the surface of the surfac



que deban suministrarse a los pacientes. En este caso, si bien se ha requerido a los órganos jurisdiccionales, que se conmine al Instituto a proveer un medicamento específico, a cuya petición se acompañó respaldo científico consistente en la opinión y recomendación médica contenida en el certificado médico emitido por el Doctor Carlos Arenales, colegiado cuatro mil setecientos (4,700) que obran a folios digital trece (13), de la pieza de amparo de primera instancia, en los que el médico indica que debido al último ecocardiograma realizado y derivado de fue diagnosticado con la enfermedad de "Hipertensión Arterial Pulmonar Secundaria a Esclerodermia" condición que data de aproximadamente cuatro años de evolución sin contar con tratamiento farmacológico, por lo que el paciente se encuentra en regulares condiciones. De esa cuenta le prescribió suministrar el medicamento "AMBRISENTAN" de nombre comercial "BRYSENTIS" en la dosis recomendada.

La certificación antes mencionada da sustento fáctico al otorgamiento del amparo y los términos de la protección concedida, de tal manera que se aprecia que la decisión no está desprovista del fundamento apoyado en la especialidad científica de profesionales expertos y, principalmente, en el hecho comprobado de que el medicamento resulta apropiado para el tratamiento del paciente, porque respecto de ello, no existe ninguna denuncia en particular que haga presumir que se pone en riesgo la vida.

Ello no conlleva implícita la apreciación que el Instituto haya dejado de cumplir con sus funciones de dar tratamiento al paciente, en virtud que todo el asunto gira en torno al conflicto en cuanto a la marca del fármaco idóneo para tratamiento de la enfermedad cuya existencia no es objeto de debate. De esa cuenta, esta Corte estima que, con la certificación médica que obran en autos, portada por quien promueven el amparo, se cuenta con suficiente respaldo

Aff or



profesional que asegura que el medicamento requerido en amparo es viable para tratar los problemas de salud que padecen el amparista, además de su manifestación en el decurso de la presente garantía constitucional, sobre la preferencia por dicho medicamento.

En ese sentido, es procedente que, en atención al principio dispositivo, se privilegie la predilección de quienes acuden en amparo, por el medicamento en particular, bajo su responsabilidad y la del médico tratante en lo particular, Doctor Carlos Arenales, a quien deberá notificarse este fallo.

La protección se concede en atención al derecho que tiene el afiliado de que se le provea el fármaco, de tal calidad que, según su estimación y con respaldo médico, le brinde mejor efectividad y calidad de vida, lo cual constituye un derecho fundamental que prevalece sobre criterios formalistas, argumentos económicos y administrativos, puesto que tales situaciones no pueden hacer nugatorio acceder, por las razones aludidas, a la preferencia del interesado por el fármaco que reclama. [El criterio relativo a que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe brindar bajo la responsabilidad del afiliado y el médico tratante, el fármaco que el paciente solicita cuando exista respaldo médico, ha sido sostenido por esta Corte en las sentencias de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, nueve de marzo de dos mil veintiuno y ocho de febrero de dos mil veintidos, emitidas dentro de los expedientes 2224-2020, 3675-2020 y 4197-2021, respectivamente].

En ese sentido, el amparo otorgado no implica prescripción médica por parte de jueces, o bien profesionales del Derecho, sino que constituye una determinación que acoge las pretensiones mediante pronunciamientos que no se apoyan en el propio conocimiento del juez, sino en la convicción que le aporta la prescripción del

nédico tratante, y la preferencia del particular -en este caso el amparista- quien







padecen la enfermedad, lo que se impone derivado de que el Estado de Guatemala debe garantizar la salud como derecho fundamental por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, fin que también es factible alcanzar por medio de otras entidades, como la apelante, cuando se cumplen los requisitos pertinentes en el marco legal aplicable, el cual, en el caso concreto, impone que la autoridad reclamada cumpla las funciones esenciales que le corresponden conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y sus propias leyes, dados los derechos que corresponden a cada persona afiliada al régimen de seguridad social a cargo de la entidad referida. [En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en sentencias de ocho de febrero de dos mil veintidós dentro de los expedientes 3558-2021, 4197-2021 y 4662-2021 respectivamente].

Congruente con lo expuesto, si bien sería impropio que, sin la información específicamente relacionada con el medicamento indicado y sin los conocimientos médicos requeridos para realizar el análisis clínico científico, se determine el tipo de medicamento viable para tratar los problemas de salud que puede causar el padecimiento a que se ha hecho referencia en este fallo, puesto que ello rebasa la esfera técnico-jurídica de los tribunales, en este caso, como quedó establecido, no concurre la falta de certeza en los beneficios producidos por el suministro del fármaco pretendido, como lo alega el apelante, puesto que el amparo fue otorgado por el Tribunal a quo en los términos de que se ordena a la autoridad reprochada que le proporcione el medicamento a que se refieren el postulante, lo cual obedece, a que, de acuerdo con el médico tratante en forma particular, resultaría adecuado para contrarrestar la enfermedad que padece.

Consecuentemente, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por nedio de las autoridades cuya intervención resultara necesaria para el efectivo







cumplimiento de la garantía que se concede, debe proporcionar al paciente, bajo su responsabilidad y de su médico tratante, el medicamento que se relaciona en el certificado médico aportado por el ahora postulante al promover la presente garantía constitucional, además deberá: a) practicar una evaluación especial médica completa a José Humberto Chután Torres –accionante-, a fin de establecer la dosis del fármaco aludido, y cualquier otro que resulte oportuno, así como el tiempo que resulte necesario, según las necesidades del paciente, las cuales han de establecer los médicos tratantes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme a la evaluación que realicen al afiliado; además, deberá mantener asistencia médica (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios tendientes a preservar la salud y la vida del paciente, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias del interesado; b) atendiendo a las mismas consideraciones, el aludido Instituto deberá comprobar, mediante la observación del paciente, luego de que se le hayan practicado los estudios respectivos, y cualesquiera otros mecanismos científicos adecuados, su idoneidad y eficacia y c) deberá asegurar y proveer al postulante el abastecimiento ininterrumpido y continuo de los fármacos necesarios para tratar su condición de salud, así como los insumos para el correcto tratamiento para preservar su vida y salud. [En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal, en sentencias nueve de diciembre de dos mil diecinueve, dos de diciembre de dos mil veintiuno y nueve de febrero de dos mil veintidós emitidas en los expedientes 3665-2019 1572-2021 y 2157-2021 respectivamente.]

Con relación al argumento del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

especto a que, al ser una entidad autónoma, se encuentra sujeta a los preceptos









legales previamente descritos, motivo por el cual no es viable la compra de medicamentos de marca determinada, ya que adquirirlos constituiría una flagrante transgresión a la Ley de Contrataciones del Estado, es pertinente acotar que la denuncia expuesta en ese sentido no tiene trascendencia en esta vía, puesto que, dada la autonomía funcional y patrimonial de la cual goza el Instituto relacionado, debe ser este quien, mediante los mecanismos, vías o procedimientos previstos en la ley y su reglamentación propia, adquiera y suministre el fármaco solicitado toda vez que dicho aspecto administrativo debe ser resuelto por aquel ente por medio de los mecanismos o procedimientos idóneos, tal como quedó acotado en líneas precedentes, a fin de cumplir con el deber constitucional encomendado y lo ordenado en esta resolución; adicionalmente, por la trascendencia e importancia de los derechos a la vida y salud que le asisten al postulante, resulta procedente, en observancia del principio dispositivo, privilegiar la preferencia del medicamento que el postulante requiere y que ha sido recomendado por su médico particular, debido a que dichos derechos prevalecen frente a los argumentos administrativos, como el acotado en líneas anteriores. Ello porque el cumplimiento de requisitos y/o procedimientos administrativos no pueden ser óbice para acceder a la preferencia del interesado por el fármaco que reclama.

En cuanto al resto de inconformidades alegadas por la autoridad reprochada al promover el recurso de apelación, no ameritan pronunciamiento particularizado, puesto que quedaron subsumidas en las consideraciones que sustentan la decisión asumida en el presente fallo.

Por lo anteriormente considerado, se concluye que el amparo debe otorgarse, y siendo que el Tribunal de Amparo de primer grado resolvió en igual entido, debe confirmarse la sentencia apelada, con las modificaciones que se







establecerán en la parte resolutiva del presente fallo.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268 y 272, inciso b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8°, 10, 42, 43, 45, 49, 60, 61, 66, 67, 149, 156, y 163 inciso c), 179 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89, y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: I. Por ausencia temporal de los Magistrados Dina Josefina Ochoa Escribá, Leyla Susana Lemus Arriaga y Roberto Molina Barreto, se integra este Tribunal con los Magistrados Luis Alfonso Rosales Marroquín, Juan José Samayoa Villatoro y Walter Paulino Jiménez Texaj, para conocer y resolver el presente asunto. Asimismo, de conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Acuerdo 3-89 de esta Corte, asume la Presidencia el Magistrado Héctor Hugo Pérez Aguilera. II. Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -autoridad cuestionada-; en consecuencia, se confirma la sentencia venida en grado, con la modificación de establecer los efectos positivos de la protección constitucional en el sentido que, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por medio de las autoridades cuya intervención resultara necesaria para el cumplimiento de la garantía que se concede, debe: a) asegurar y proveer de manera continua al postulante el medicamento denominado "AMBRISENTAN" de nombre comercial "BRYSENTIS" el cual resulta necesario para resguardar su vida, como consecuencia de la enfermedad de "Hipertensión Arterial Pulmonar Secundaria a Esclerodermia " que padece, bajo su estricta







responsabilidad y del médico tratante Carlos Arenales, colegiado número cuatro mil setecientos (4700) con especialidad en Cardiología; b) practicar una evaluación especial médica completa a José Humberto Chután Torres -accionante-, a fin de determinar la dosis del fármaco sugerido y cualquier otro que resulte oportuno, así como el tiempo que resulte necesario, según las necesidades del paciente, las cuales han de establecer los médicos tratantes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme a la evaluación que realicen al afiliado; c) mantener asistencia médica (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios médicos tendientes a preservar la salud y la vida del afiliado, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias del interesado; d) comprobar, mediante la observación del amparista, luego de que se le hayan practicado los estudios respectivos y cualesquiera otros mecanismos científicos adecuados, su idoneidad y eficacia; e) deberá asegurar y proveer al postulante el abastecimiento ininterrumpido y continuo de los fármacos necesarios para tratar la enfermedad de "Hipertensión Arterial Pulmonar Secundaria a Esclerodermia" que padece, así como los insumos para el correcto tratamiento de ese padecimiento, para preservar su vida y salud; y f) se conmina a la autoridad responsable dar exacto cumplimiento a lo ordenado en el plazo de cinco días contado a partir del momento en que se reciba la ejecutoria del presente fallo, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, incurrirá en multa de dos mil quetzales (Q2,000.00), sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. III. Notifíquese el presente fallo a las partes y al médico tratante, con especialidad en Cardiología Carlos Arenales colegiado cuatro mil setecientos 4700) en la dirección que conste en autos y, en su defecto, en la que aparezca

Aff or



registrada en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, la cual podrá verificarse por el medio más expedito posible. **IV.** Emítase certificación de lo resuelto y devuélvase el antecedente.

















